

RESOLUCIÓN OCS-SO-10-2023-N°12

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.

Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones.

El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada.

La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Derechos de las y los estudiantes. - Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: (...) b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades (...)”;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior tendrá los siguientes fines: a) Aportar al desarrollo del pensamiento universal, al despliegue de la producción científica y a la promoción de las transferencias e innovaciones tecnológicas; b) Fortalecer en las y los estudiantes un espíritu reflexivo orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de

pluralismo ideológico (...) e) Aportar con el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo previsto en la Constitución y en el Plan Nacional de Desarrollo (...);

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Son funciones del Sistema de Educación Superior: a) Garantizar el derecho a la educación superior mediante la docencia, la investigación y su vinculación con la sociedad, y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia; b) Promover la creación, desarrollo, transmisión y difusión de la ciencia, la técnica, la tecnología y la cultura; c) Formar académicos, científicos y profesionales responsables, éticos y solidarios, comprometidos con la sociedad, debidamente preparados para que sean capaces de generar y aplicar sus conocimientos y métodos científicos, así como la creación y promoción cultural y artística (...);

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...);

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...);

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...);

Que, el artículo 120 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Maestría. - Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Serán de dos tipos: a) Maestría técnico-tecnológica. - Es el programa orientado a la preparación especializada de los profesionales en un área específica que potencia el saber hacer complejo y la formación de docentes para la educación superior técnica o tecnológica. b) Maestría académica. - Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Dota a la persona de las herramientas que la habilitan para profundizar capacidades investigativas, teóricas e instrumentales en un campo del saber”;

Que, el artículo 11 del Reglamento de Régimen Académico determina que: “El sistema de educación superior se organiza en dos (2) niveles de formación académica, conforme lo determinado en la LOES. Los niveles de formación son los siguientes: a) Tercer nivel: técnico-tecnológico y de grado; b) Cuarto nivel o de posgrado”;

Que, el artículo 17 del Reglamento de Régimen Académico determina que: “En este nivel de formación las instituciones de educación superior podrán expedir los siguientes títulos: (...) c) Otorgados por las universidades y escuelas politécnicas: 1. Especialista Tecnológico. 2. Especialista. 3. Especialista (en el campo de la salud). 4. Magíster Tecnológico. 5. Magíster. 6. Doctor (PhD o su equivalente)”;

Que, el artículo 18 del Reglamento de Régimen Académico determina que: “Para el ingreso a un programa de cuarto nivel se requiere: (...) b) Para el posgrado académico: Poseer título de tercer nivel de grado, debidamente registrado por el órgano rector de la política pública de educación superior y cumplir con el proceso de admisión establecido en el programa al que postula (...);

Que, el artículo 71 del Reglamento de Régimen Académico establece que: “Se establecen los siguientes tipos de matrícula:

- a) Matrícula ordinaria.- Es aquella que se realiza en el plazo establecido por la IES para el proceso de matriculación, que en ningún caso podrá ser posterior al inicio de las actividades académicas.
- b) Matrícula extraordinaria.- Es aquella que se realiza según los mecanismos y plazos establecidos por las IES en sus reglamentos internos, de manera posterior a la culminación del período de matrícula ordinaria.
- c) Matrícula especial.- Es aquella que, en casos individuales excepcionales, otorga la IES mediante los mecanismos definidos internamente en sus reglamentos, para quien, por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente documentadas, no se haya matriculado de manera ordinaria o extraordinaria. Esta matrícula se podrá realizar de manera posterior a la culminación del período de matrícula extraordinaria”;

Que, el artículo 75 del Reglamento de Régimen Académico establece que: “El estudiante tendrá derecho al reembolso proporcional del valor cancelado por concepto de arancel, en caso de retiros de carreras o programas, debidamente justificados, de todo un período académico. La IES determinará en su normativa interna, la instancia que autorizará o gestionará la devolución, el procedimiento y el valor proporcional de los aranceles a devolver. Para las IES públicas, esta devolución aplicará en el tercer nivel a partir de la pérdida temporal o definitiva de la gratuidad”;

Que, el artículo 36 del Estatuto Orgánico de la UNEMI, establece: “El OCS, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Estatuto Orgánico, y demás disposiciones legales vigentes, para una correcta y eficiente organización y funcionamiento de la Universidad (...); 34. Resolver los casos no previstos en el presente Estatuto Orgánico y que se consideren necesarios para la buena marcha de la institución, cumpliendo los preceptos contenidos en la Constitución y las Leyes vigentes”;

Que, el artículo 73 del Estatuto Orgánico de la UNEMI, establece que, “La Comisión de Gestión Académica, tendrá las siguientes responsabilidades: 1. Informar y asesorar al OCS en todo lo relacionado a los aspectos académicos curriculares y extracurriculares”;

Que, el artículo 53 del Reglamento de Posgrado de la Universidad Estatal de Milagro, determina que: “Cuando la institución determine la cancelación de una cohorte, mediante informe técnico correspondiente de la Dirección de Posgrado o la unidad equivalente, la Gestión de Comercialización realizará la gestión pertinente con todos los estudiantes matriculados en dicha cohorte, con la finalidad de derivarlos a otros programas disponibles en la universidad.

Aquellos estudiantes que no resulten derivados a otros programas, podrán presentar una solicitud de devolución de valores, la Gestión de Comercialización emitirá informe técnico, dando a conocer la situación y solicitud del candidato a la Dirección de Posgrado, quien, de encontrarlo pertinente, avalará y remitirá al Vicerrectorado de Investigación y Posgrado para su aprobación y posterior devolución de los aranceles por parte de EPUNEMI”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-VICEINVYPOSG-2023-2079-MEM suscrito por el Dr. Eduardo Espinoza Solís, Director de Posgrado informa: “Mediante RESOLUCIÓN OCAS-SO-17-2022-No2, de fecha 23 de agosto del 2022, el Órgano Colegiado Académico Superior Resuelve: “Artículo Único. - Disponer al Director de Posgrado realice los trámites correspondientes de acuerdo a lo solicitado por el ciudadano Agualzaca Guaraca Marco Antonio.”

En el marco de lo antes expuesto y considerando el informe Técnico No. 007-GTH-2023 de fecha 10 de mayo del 2023, emitido por el área de Secretaría Técnica en donde establece el estado académico del profesional AGUALZACA GUARACA MARCO ANTONIO, esta Dirección de Posgrado presenta a su autoridad el proceso de liquidación financiera del profesional en mención, para que a través de su digno intermedio, este requerimiento sea direccionado e incluido en la orden del día de Órgano Colegiado Superior, siendo ellos quienes determinen la viabilidad en la devolución de este recurso y que cuyos valores y justificación técnica, administrativa y legal se detalla en el informe técnico No. ITI-POSG-LEPP-201-2023 (...);

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-VICEINVYPOSG-2023-2086-MEM, del 16 de mayo de 2023, suscrito por el Dr. Edwin Carrasquero Rodríguez, Vicerrector de Investigación y Posgrado, señala: “(...) Con base a lo expuesto por el Dr. Eduardo Espinoza Solís – Director de Posgrado y en referencia al informe técnico No. ITI-POSG-LEPP-201-2023, este Vicerrectorado traslada a su autoridad el requerimiento con el fin de que el

tema de Devolución de valores por liquidación financiera al profesional AGUALZACA GUARACA MARCO ANTONIO del Programa de Maestría en GESTIÓN DE PROYECTOS, sea tratado en la siguiente reunión del Órgano Colegiado Superior”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-R-2023-1137-MEM, de fecha 16 de mayo de 2023 el Dr. Fabricio Guevara Viejo, Rector, dispone: “Considerando lo manifestado por el Dr. Edwain Jesús Carrasquero Rodríguez, Vicerrector de Investigación y Posgrado, mediante Memorando Nro. UNEMI-VICEINVYPOSG-2023-2086-MEM, respecto a “Proceso de Devolución del profesional AGUALZACA GUARACA MARCO ANTONIO del Programa de Maestría en GESTIÓN DE PROYECTOS por proceso de devolución de valores por liquidación financiera”, este rectorado traslada documentación a su despacho para revisión, análisis y aprobación de los miembros del Órgano Colegiado Superior (...);

Que, mediante RESOLUCIÓN CGA-SO-5-2023-No11, la Comisión de Gestión Académica, resolvió: “Artículo 1. - Aprobar la devolución de cuatro mil dólares (\$4.000,00) de los Estados Unidos de Norte América a favor del profesional Agualzaca Guaraca Marco Antonio, valor cancelado por concepto de colegiatura del Programa de Maestría en Gestión de Proyectos, de conformidad con lo expuesto en el Informe Técnico Institucional No. ITI-POS-LEPP-201-2023, emitido por la Dirección de Posgrado.
Artículo 2. - Remitir al Órgano Colegiado Superior para su conocimiento y disposición pertinente”; y,

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298, del 12 de octubre 2010:

RESUELVE:

Artículo 1. - Aprobar la devolución de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$4.000,00) a favor del profesional Agualzaca Guaraca Marco Antonio, valor cancelado por concepto de colegiatura del Programa de Maestría en Gestión de Proyectos, lo que se fundamenta en la RESOLUCIÓN CGA-SO-5-2023-No11, de fecha 8 de junio del 2023, emitida por la Comisión de Gestión Académica.

Artículo 2. - Disponer a la Dirección de Posgrado ejecutar las acciones correspondientes al trámite aprobado en el artículo 1 de la presente resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Notifíquese el contenido de la presente Resolución al Vicerrectorado de Investigación y Posgrado.

SEGUNDA. - Notifíquese el contenido de la presente Resolución al Director de Posgrado.


DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web de la institución www.unemi.edu.ec, en el link documentos institucionales.

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los veinte (20) días del mes de junio del dos mil veintitrés, en la Décima Sesión del Órgano Colegiado Superior.


Ing. Jorge Fabricio Guevara Viejo, PhD.
RECTOR




Abg. Stefania Velasco Neira, Mgtr.
SECRETARIA GENERAL